

BOLETIN OFICIAL

DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MIÉRCOLES Y DOMINGOS.

Se suscribe: Santander, *Martínez*; Madrid, *Jordan*; Barcelona, *Oliva*, Bilbao, *Depont*. Precios de suscripción: En esta Ciudad, por tres meses 20 reales, para fuera franco de porte, por id. 30 rs.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE
SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 27.

ADMINISTRACION MILITAR.

Real orden estableciendo varias reglas para el ajuste de los Ejércitos y de los caudales que se faciliten á obligaciones de guerra por los Ayuntamientos Tesoreros y Depositarios de Rentas.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Península me dice con fecha 3 del corriente de Real orden lo que copio.

Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Península la Real orden siguiente. Con esta fecha digo al Intendente general militar lo que sigue. Con presencia de las memorias presentadas en este Ministerio de la Guerra por resultado de la revista extraordinaria pasada á los cuerpos y ramos de Administracion militar en todos los distritos de la Península é islas Baleares, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Febrero de 1837, y en vista de los dictámenes que acerca de las insinuadas memorias han dado los gefes generales de Hacienda militar y la Junta auxiliar de guerra en 5 de Enero y 25 de Abril del corriente año, ha tenido á bien S. M. resolver que por ahora se observen las reglas siguientes. 1.ª En cumplimiento de lo mandado en la Real instruccion de 16 de Enero del corriente año, los ajustes de los cuerpos de los Ejércitos de operaciones que hoy existen y que en adelante se organizaren, se verificarán en la Seccion central de liquidacion que por la misma instruccion se halla establecida en la intervencion general militar. 2.ª Los cuerpos que en el día existen, no dependientes de los referidos Ejércitos, continuarán como hasta aqui,

ajustándose en los distritos en que se hallen. 3.ª De los abonos que se hagan por las pagadurias militares á cuerpos ú obligaciones, cuyo ajuste esté radicado en otro distrito, se pasará el aviso de cargo en el correo inmediato al día en que se hubiere verificado el pago. El Interventor militar que falte á este importante deber quedará responsable, y abonará irremisiblemente el importe del cargo. A la misma pena quedará sujeto el Interventor del distrito que reciba el indicado cargo y no lo descunte al cuerpo, clase ó individuo contra quien vaya dirigido, ó no manifieste el motivo de no haberlo verificado en los dias que median hasta el correo inmediato al del recibo del insinuado aviso de cargo. La misma operacion verificarán los respectivos pagadores militares, y á la misma pena quedarán sujetos si con igual celeridad no remesan y descuentan el recibo duplicado que segun los reglamentos vigentes firman los cuerpos, clases ó individuos á quienes se hacen abonos en distrito diverso del en que son ajustados. 4.ª Los Tesoreros y Depositarios de Rentas que en momentos de apuro ó en circunstancias extraordinarias faciliten caudales á obligaciones de guerra en virtud del correspondiente recibo, cuidarán asimismo de dar conocimiento dentro del preciso término de ocho dias al respectivo Intendente militar del distrito, de la cantidad abonada á fin de que se le espida la equivalente carta de pago; en el concepto de que pasado dicho término sin dar el insinuado aviso, quedará personalmente responsable del pago de la cantidad facilitada. Lo mismo se verificará por los Ayuntamientos de los pueblos que faciliten caudales á las tropas. 5.ª En los recibos que cedan los gefes ó individuos militares, bien sea á las pagadurias del Distrito, á las Tesorerías ó Depositarias de Rentas ó á las Justicias de los pueblos, se espresará al respaldo la fuerza que lleve el cuerpo, batallón, ó compañía, y la brigada, division y ejército de que depende. El gefe, oficial ó individuo de la clase que sea que no se prestare á hacer la insinuada explicacion, quedará personalmente responsable de la cantidad recibida. 6.ª Los ajustes de sueldos y haberes de los cuerpos serán mensuales. Los Interventores militares que no presenten concluidos los de

Los cuerpos del Distrito, dentro del término de los dos meses siguientes á la que se refiera el ajuste, serán por la primera vez reconvenidos, y en la segunda quedarán suspensos de sus empleos. Los ajustes de provision y utensilio continuarán verificándose por trimestres, dándose igualmente por concluidos dentro del trimestre siguiente.=7.^a A fin de que en esta operacion no haya el menor retraso, los ajustes de los cuerpos, se formalizarán en las intervenciones militares con presencia de los caudales que en los mismos resulte haberseles facilitado en el mes á que se refiere el ajuste, trayendo los saldos á los meses siguientes, segun se vayan recibiendo los documentos de cargo.=8.^a Como el artículo de provision es el que ofrece mas lentitud y dificultades en su ajuste, se fija como término improrogable á los pueblos el de un mes para presentar los recibos de los suministros, puesto que este tiempo es sobrado para tal operacion, resuelto como está por Real orden de 11 de Marzo último que la liquidacion de los suministros hechos por los pueblos se verifique en las capitales de las provincias.=9.^a El servicio de hospitalidad militar es entre todos los de la administracion militar el mas importante. Se adoptarán por la intendencia general militar las providencias mas eficaces para contratarlo en todos los Distritos y Ejércitos, atendiendo al pago de las estancias con la misma preferencia que al del prest del soldado, segun está mandado, y destinando á dichos establecimientos en la clase de Inspectores y Contralores los comisarios de guerra y oficiales de administracion de mas acreditada inteligencia y probidad.=10.^a Aunque el ramo de utensilios, segun resulta de la revista pasada á los Distritos, es el que en general se encuentra mejor servido, cuidarán los Intendentes militares de que los comisarios de guerra, á cuyo cargo esté en las plazas dicho servicio, pasen frecuentes visitas á los cuarteles, cuerpos de guardia y almacenes de los asentistas, á fin de precaver toda clase de abuso en el suministro, vigilando por la conservacion de las camas y enseres, hacer efectivo el cargo á los cuerpos de los que se distraigan ó inutilicen por malicia ó abandono, y celando el puntual cumplimiento de las contratas.=11.^a Finalmente para sostener el orden en todos los ramos de la administracion, será obligacion de los Intendentes militares de Distrito girar una revista á todas las oficinas y establecimientos de administracion militar del mismo, en los meses de Abril á Junio de cada año, dando cuenta del resultado en una memoria que remitirá á la Intendencia general militar, por la cual se redactará otra general que se pasará á este Ministerio de la Guerra, proponiendo en ella las medidas que se considere necesario adoptar para desterrar toda clase de abusos é introducir las mejoras que la esperiencia justifique ser necesarias, tanto en el sistema de cuenta y razon, como en el orden administrativo, y conseguir elevar el servicio en general de administracion militar al grado de perfeccion de que es susceptible.=De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Y lo digo á V. S. con el mismo objeto de orden de S. M. comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion de la Pe-

(226)

nínsula."

Lo que comunico á vds. para su conocimiento y efectos consiguientes.=Dios guarde á vds. muchos años. Santander 16 de Julio de 1838.=José Antonio de Arespachoga=Sres. Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Intendencia de la provincia de Santander.

Por el Ministerio de Hacienda se me comunica el Real decreto siguiente.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Art. 1.^o Se repartirá y ecsigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de Noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 rs. en la forma siguiente:

Art. 2.^o Se impondrá sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986,284 rs. vn.; sobre la industrial y comercial 100 millones; sobre consumos 150 millones.

Art. 3.^o Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1, 2 y 3.

Art. 4.^o La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas; á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por sí las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los predios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.^o Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.^o Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.^a y 5.^a de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.^o Se exceptúa de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.^o Las Diputaciones provinciales seña-

Cont.
Gac.
Ex.
U.
De.
Id.

larán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos espresados, harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los boletines oficiales, y que se pasen copias á los Intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de Castilla, por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por los que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas Diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. para verificar esta operacion, los Intendentes que residan en las capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2, convocarán con la mayor urgencia á las respectivas Juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las Diputaciones de las provincias ó distritos, aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiere Junta ó Diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el Intendente la Junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder, tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la Instruccion de 22 de Noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurren á practicarla; y haciendo los Intendentes sacar copia autorizada de ella la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los Intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas Diputaciones provinciales.

Art. 14. Las Diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que espresa el artículo 6.º, y en la forma establecida por el Real decreto de 22 de Noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las Diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material,

y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la Diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirán entre estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local, y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los Intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los Ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de 15 dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el 9.º; debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los Ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el párrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los Ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior se asociarán á los Ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos Ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las Diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la Hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el déficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin orden del Gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la Diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos Ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas estableci-

das para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espresé á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento, por exceso de sus cuotas, disminucion de las de otros, ó no inclusion de algún contribuyente.

Art. 26. Los Ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los Ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva Diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los Ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el Gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso los individuos del Ayuntamiento no serán responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del seis por ciento de la parte recaudada, y nunca de la suma de 700 reales.

Esta multa se impondrá por el intendente con acuerdo del Asesor, y audiencia de las Oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los Ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la Diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los Ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del Erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los 60 dias siguientes al de la publicacion; el segundo á los 60 dias sucesivos; y el tercero en los 60 restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los 6 meses siguientes. (Se continuará)

ANUNCIOS.

Ministerio de Hacienda militar de Santander.

Quien quisiere contratar en esta plaza el su-

ministro de raciones, de pan, etapa y pienso, calculadas en 4,000 diarias de la primera y segunda especie, y 100 de la tercera, acudirá á dicho ministerio calle de S. Francisco número 18, en inteligencia que el pago tendrá efecto mensualmente por la Intendencia de Rentas de esta provincia.

Igualmente se admitirán proposiciones por separado por lo respectivo á la entrega de 4,500 arrobas de arina cernida, de buena calidad, y 1500 arrobas de arroz, bajo el supuesto que el espresado convenio se verificará en el espresado ministerio de hacienda, el Lunes 23 del actual de ocho á doce de la mañana. Santander 17 de Julio de 1838.—Felix Ortiz de Rivera.

Comision de arbitrios de Amortizacion de la provincia de Santander.

En el distrito de Reinosá está vacante la comision de arbitrios de Amortizacion. Los aspirantes á ella podrán manifestar su resolucion por carta ú oficio á esta comision principal en el termino de ocho dias á contar de la fecha. Santander Julio 17 de 1838.—Tomás Celedonio Agüero

SUSCRICION

Diccionario Simbolico Universal, compuesto en español, latin, frances, italiano é inglés, por D. Tomas Arana y Barrera.—Dedicado á S. M. la REINA GOBERNADORA.—Habiéndose dignado S. M. acoger bajo su proteccion esta obra singular, admitiendo la dedicatoria y honrando con su Real nombre las listas de suscriptores, en las que tambien se cuentan varios Jefes de Estado, Senadores, Diputados, y otros títulos amantes de la jeneral ilustracion; y faltando todavía algunos suscriptores para llenar el número necesario á su publicacion ha determinado el Autor dar mas latitud á la suscripcion estableciéndola en todas las capitales y cabezas de Partido á cuyo fin los que deséen cooperar á que se lleve á cabo tal empresa podrán acudir á las redacciones del Boletin oficial ó á las administraciones de correos y estafetas hasta el dia último del prócsimo Julio; advirtiéndole que cerrada la suscripcion no se admitirán nuevos suscriptores, ni se imprimirán mas ejemplares que los precisos.

El prospecto que se halla de manifiesto en dichas oficinas y la hermosa laminita de muestra gravada por el Parisiense Mabon demuestran á los inteligentes el inmenso trabajo de una obra útil á toda clase de personas.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

En Barcelona, 8 rs. vn: En los demas pueblos de esta provincia 9; y en las demas 10.

NOTA: El Autor destina la mitad del producto ganancial de esta obra mientras duren las actuales circunstancias y lucha que nos devora, á la conclusion de la guerra civil y consolidacion del trono de Isabel II.

OTRA: Las cartas dirigidas al Autor no se recibirán si no son francas de porte.

IMP. DE MARTINEZ

Com. de Ar. de S. M. la Reina Gobernadora. D. Tomas Arana y Barrera. Diccionario Simbolico Universal. Suscripcion. 1838.

IMP. DE MARTINEZ